

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 2019

Popayán, Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	VERBAL- REIVINDICATORIO
Demandante:	PLINIO GUERRERO YELA Y CARLOS ANTONIO GUERRERO YELA
Demandado:	JENNY ROCIO LÓPEZ CHICUE
Radicado:	190014003003-2023-00267-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para pronunciarse sobre el memorial referido como contestación a la demanda, presentado por la señora JENNY ROCIO LÓPEZ CHICUE, a través de apoderado judicial, el cual fue remitido al correo institucional del Juzgado el 04 de agosto del año en curso, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se tiene que el 04 de agosto de 2023, la parte demandada, a través de apoderado judicial, remitió al correo institucional tres archivos en formato PDF, encontrándose en término para contestar la demanda; sin embargo, se evidencia que ninguno de ellos hace referencia al escrito de contestación de la demanda, pues solo se enviaron anexos a la contestación; por lo que el Despacho mediante correo electrónico el 08 de agosto de 2023 procedió a requerir al apoderado de la parte demandada para que remitiera el escrito de contestación; **pero, por error involuntario, el mensaje fue remitido a un correo electrónico diferente al correo del apoderado de la parte demandada.**

En ese orden de ideas y en aras de no vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos como parte demandada, se hará uso de la facultad dispositiva con que cuenta el Juez para lograr la igualdad real de las partes, a fin de que se subsane el defecto señalado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el memorial denominado escrito de contestación de la demanda, presentado por la señora JENNY ROCIO LÓPEZ CHICUE, a través de apoderado judicial por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandada subsane lo señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE
Juez